



Bogotá, 23/11/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20175501490511



20175501490511

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
LINEAS NACIONALES DE TRANSPORTES SAS
CARRERA 48 No 74 - 119 LOCAL 203
BARRANQUILLA - ATLANTICO

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 58134 de 09/11/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

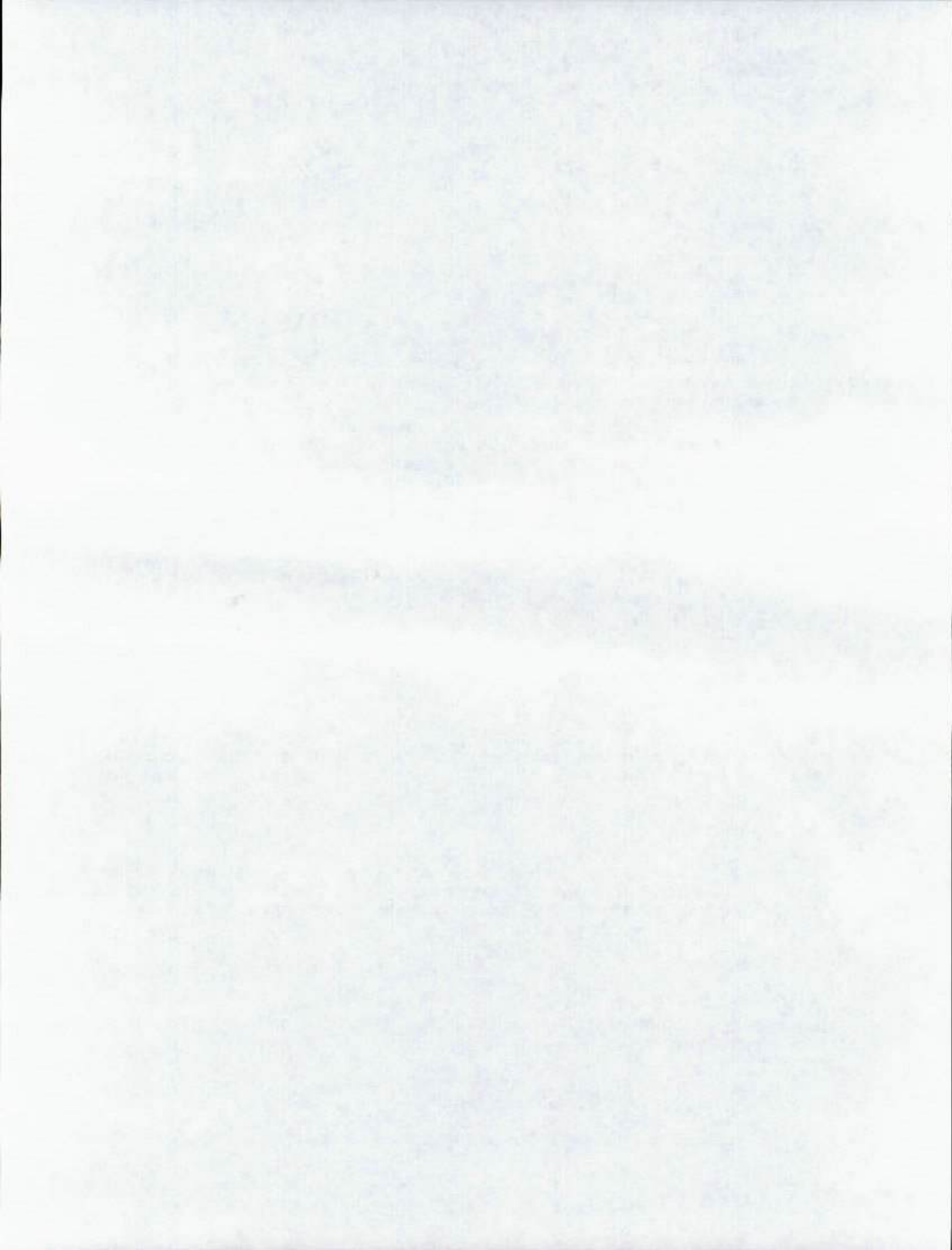
Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchán B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**



58134

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN N° 58134 DEL 09 NOV 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N°37603 del 05 de agosto de 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **LINEAS NACIONALES DE TRANSPORTES S.A.S. - LINCOLTRANS S.A.S.** identificada con el N.I.T 9004756374.

**LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

RESOLUCIÓN N° 5 8 1 3 4 del 09 NOV 2017

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N°50297 del 26 de septiembre de 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **LINEAS NACIONALES DE TRANSPORTES S.A.S. - LINCOLTRANS S.A.S.** identificada con el N.I.T **9004756374.***

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 2.2.1.8.2.5. del Decreto 1079 de 2015, establece: "(...) Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)"

HECHOS

El 9 de julio de 2015, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 13760216 al vehículo de placa WDC-151 vinculada a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **LINEAS NACIONALES DE TRANSPORTES S.A.S. - LINCOLTRANS S.A.S.** identificada con el N.I.T 9004756374, por transgredir presuntamente el código de infracción 590, del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución No. 37603 del 05 de agosto de 2016, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, abrió investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **LINEAS NACIONALES DE TRANSPORTES S.A.S. - LINCOLTRANS S.A.S.** identificada con el N.I.T 9004756374, por la presunta transgresión del código de infracción código de infracción 590 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 esto es, "(...) Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, (...)” en concordancia con el código 531 de la misma resolución que reza "(...) Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio (...)” y en atención a lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

La empresa investigada fue notificada por aviso desfijado el 27 de septiembre de 2016, sin embargo a la fecha no ha presentado descargos, teniendo plazo para presentarlos desde el día 29 de septiembre de 2016 al 12 de octubre de 2016.

Así las cosas, este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos teniendo como únicas pruebas las obrantes dentro de la presente investigación.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

MARCO NORMATIVO

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Resolución 1079 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se reguló lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor, para el caso sujeto de estudio el transporte especial; en concordancia la normatividad jurídica mencionada es importante destacar que la infracción, genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte en cuanto el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N°50297 del 26 de septiembre de 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **LINEAS NACIONALES DE TRANSPORTES S.A.S. - LINCOLTRANS S.A.S.** identificada con el N.I.T **9004756374**.

ciertos deberes, tales como la realización de comportamientos conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

Es así que la ley permite que empresas plenamente constituidas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor, lo pueda ejecutar con vehículos propios o de terceros, con previa vinculación para dicho servicio.

Es de precisar que el artículo 6° del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibídem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en el Decreto 1079 de 2015, que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehículo.

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte No. 13760216 del 9 de julio de 2015, para tal efecto se tendrán en cuenta las pruebas obrantes en el expediente, al considerar que éstas son suficientes para tomar la decisión de fondo.

PRUEBAS A VALORAR POR EL DESPACHO

1. Remitidas por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional:
 - 1.1. Informe Único de Infracciones de Transporte N° 13760216 del 9 de julio de 2015.

En relación con el decreto de pruebas este Despacho observará aquellas que cumplan con los requisitos legales exigidos para que sean tenidas en cuenta dentro de la presente actuación administrativa, de conformidad con lo dispuesto por el 164 del Código General del Proceso (C.G.P).

DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución Política, el Derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos, es cierto que estamos en virtud de un derecho fundamental, tratándose entonces de las garantías mínimas *previas* que deben cobijar la expedición y la ejecución de cualquier acto y procedimiento administrativo, haciendo efectivo el derecho a la contradicción y defensa; en cuanto se refiere a las garantías *posteriores* se trata de la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, agotando los recursos que proceden en contra de la presente Resolución, tales como el de reposición y en subsidio el de apelación.

El artículo 50 de la Ley 336 de 1996 plena relación con este derecho fundamental, el cual se puede afirmar que se encuentra las siguientes etapas:

RESOLUCIÓN N° 58134 del 09 NOV 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N°50297 del 26 de septiembre de 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial LINEAS NACIONALES DE TRANSPORTES S.A.S. - LINCOLTRANS S.A.S. identificada con el N.I.T 9004756374.

1. En primera medida cuando la Superintendencia de Puertos y transporte tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, deberá aportar las pruebas que demuestren la existencia de los hechos y los sustentos jurídicos.
2. Utilizando los medios de notificación, se dará traslado a la Empresa Investigada por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, para que formule descargos y aporte las pruebas que sean conducentes, pertinentes y útiles.
3. De conformidad a la Sana crítica que posee el Despacho, se procede hacer la valoración de cada una de las pruebas para determinar el punto de la Responsabilidad Administrativa.

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

- ✓ **Publicidad:** Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- ✓ **Contradicción:** Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al presunto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.
- ✓ **Legalidad de la Prueba:** En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.
- ✓ **Juez Natural:** Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada.
- ✓ **Doble Instancia.** Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

Este Despacho se pronuncia conforme a Derecho, respetando los principios fundamentales del Derecho al Debido Proceso y el Derecho a la Defensa. Por esta razón no se vulneraron dichos principios.

CARGA DE LA PRUEBA

Respecto a este criterio es de vital importancia hacer revisión del artículo 167 de Código General del Proceso:

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N°50297 del 26 de septiembre de 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **LINEAS NACIONALES DE TRANSPORTES S.A.S. - LINCOLTRANS S.A.S.** identificada con el N.I.T 9004756374.

"(...)

ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

(...)"

Este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como "(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)".

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el "(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de sí decidida (...)".

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba recae sobre el sujeto de la investigación administrativa, en la que se le impone el deber de probar los argumentos que son motivo de su interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos en el Informe Único de Infracciones de Transporte.

Así las cosas, en los descargos a la empresa investigada no aportó medios probatorios eficientes que permitan imputar el eximente de responsabilidad administrativa al sujeto activo en mención, De todo lo expuesto, se puede afirmar que

1 COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958.

2 OVALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil, Editorial Melo, México D.F., 1992

RESOLUCIÓN N° 5 8 1 3 4 del 0 9 NOV 2017

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N°50297 del 26 de septiembre de 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **LINEAS NACIONALES DE TRANSPORTES S.A.S. - LINCOLTRANS S.A.S.** identificada con el N.I.T. 9004756374.*

el Informe Único de Infracción N° 13760216, reposa dentro de la presente investigación, goza de plena autenticidad de conformidad con los Artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, prueba concluyente de los hechos, que sirve como factor determinante para imponer sanciones por la violación a la Legislación de Transporte.

DEL INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE PUBLICO (IUIT)

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 2.2.1.8.3.3. del Decreto 1079 del 2015, estableció:

"(...) Artículo 2.2.1.8.3.3. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (...)"

El Informe Único de Infracciones del Transporte es un documento público que encuentra su régimen en la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso):

"(...)Código General del Proceso

ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS

"(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...) (Subrayado fuera del texto)

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. *Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)"*

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionario público, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto este documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

RESOLUCIÓN N°

del

5 8 1 3 4

0 9 NOV 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N°50297 del 26 de septiembre de 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **LINEAS NACIONALES DE TRANSPORTES S.A.S. - LINCOLTRANS S.A.S.** identificada con el N.I.T 9004756374.

TÉRMINO PARA PRESENTAR DESCARGOS

Por lo anterior, es importante indicar el artículo 2.2.1.8.2.5. del Decreto 1079, que señala:

"(...)Artículo 2.2.1.8.2.5. Procedimiento para imponer sanciones. De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente: Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener: 1. Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos. 2. Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y desarrollo de la investigación. 3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica. Presentados los descargos, y practicadas las pruebas decretadas si fuere del caso, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado. Esta actuación se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en Código Contencioso Administrativo. (...)

Así las cosas, en este escenario se determina que la empresa de Servicio Público terrestre automotor, no presentó los correspondientes descargos en término de ley, por lo mencionado en la parte correspondiente a descargos del presente fallo.

CASO EN CONCRETO

Para el presente caso, se tiene que el vehículo de placas WDC-151 que se encuentra vinculado a la empresa Transporte Público Terrestre Automotor **LINEAS NACIONALES DE TRANSPORTES S.A.S. - LINCOLTRANS S.A.S.** identificada con el N.I.T 9004756374, según se observa en el diligenciamiento de la casilla 16 del Informe Único de Transporte se señaló "(...) utilizaron el servicio con la aplicación **UBER** (...)" es decir, un cambio en la modalidad de servicio toda vez que su habilitación es para la prestación de servicio en modalidad especial y no para la prestación de un servicio individual de pasajeros.

Así las cosas, luego de verificar que la empresa investigada se encuentra habilitada para desarrollar su objeto en la modalidad de transporte terrestre automotor especial, es claro que su actividad se encuentra limitada en virtud de la habilitación y autorización otorgada por Ministerio de Transporte como organismo encargado para evaluar las solicitudes y conceder las respectivas habilitaciones a las empresas que tienen como finalidad la prestación de un servicio esencial como es el transporte público especial, habilitación sin la cual a la empresa no se le permitirá el ejercicio de la actividad transportadora como bien lo dispone el Decreto 1079 de 2015.

Ahora bien, es importante manifestar que dicha habilitación se otorga siempre y cuando la empresa solicitante se adecue a las pautas y condiciones estipuladas por el Gobierno Nacional, es decir, la empresa transportadora para obtener habilitación y posteriormente prestar el servicio de transporte público en la modalidad a la cual aplicó, debe demostrar suficiencia en aspectos cruciales que garantizarán una adecuada prestación como lo es su capacidad económica, técnica, operativa, de

RESOLUCIÓN N° 5 8 1 3 4 del 0 9 NOV 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N°50297 del 26 de septiembre de 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial LINEAS NACIONALES DE TRANSPORTES S.A.S. - LINCOLTRANS S.A.S. identificada con el N.I.T 9004756374.

seguridad, de personal, de los equipos mediante los cuales materializará su actividad, entre otras.

Por esto, luego de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos, en el acto administrativo que se expide mediante el cual se otorga la habilitación, se expondrán las características y el servicio a prestar de acuerdo a la modalidad solicitada por los interesados desde el principio de la actuación administrativa, poniendo de presente que ante cualquier modificación o cambio que se pretenda realizar, éste sólo podrá hacerse con permiso previo de la autoridad correspondiente, de esta manera lo dispone el artículo 14 de la Ley 336 de 1996:

"Por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte":

"(...)

CAPÍTULO TERCERO.

Creación y funcionamiento de las empresas de transporte público: *La habilitación se otorgará con la misma denominación invocada por los interesados desde el inicio de la actuación administrativa y cualquier modificación o cambio de aquella sólo podrá hacerse con permiso previo de la autoridad competente, razón por la cual deberá llevarse un registro de los nombres y distintivos de las empresas (...).*"

De lo anteriormente expuesto se le indica a la investigada que si bien en el IUIT pluricitado se indicó la infracción del código 590 del Artículo 1 de la Resolución 108000 de 2003, este Despacho encuentra que se presenta concordancia con el código 531 esto es: *"(...) Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio. (...)"* por cuanto el hecho de solicitar el servicio a través del aplicativo UBER no está reglamentado por la ley, cambiando la modalidad a transporte individual de pasajeros.

Así las cosas, queda claro que al estar prestando un servicio en la modalidad para la cual la investigada no está habilitada se está incurriendo en una falta contra la estipulado en la Resolución 10800 de 2003 en relación a la infracción 590 que reza en uno de sus apartes *"(...) Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; (...)",* por lo tanto queda debidamente configurada la contravención a la norma.

Ahora bien, es de tener en cuenta que atendiendo al Decreto 1079 de 2015, el conductor no puede contratar de forma directa don los usuarios que hacen uso del servicio como bien lo reza el artículo 2.2.1.6.3.2 en su párrafo:

"(...) Artículo 2.2.1.6.3.2. Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 7°. Contratos de Transporte. *Para la celebración de los contratos de servicio público de transporte terrestre automotor especial con cada uno de los grupos de usuarios señalados en el presente capítulo, se deben tener en cuenta las siguientes definiciones y condiciones:*
(...)

Parágrafo 1°. *Bajo ninguna circunstancia se podrá contratar directamente el servicio de transporte terrestre automotor especial con el propietario, tenedor o conductor de un vehículo (...)"*

RESOLUCIÓN N°

del

5 8 1 3 4

0 9 NOV 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N°50297 del 26 de septiembre de 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **LINEAS NACIONALES DE TRANSPORTES S.A.S. - LINCOLTRANS S.A.S.** identificada con el N.I.T 9004756374.

Así las cosas, es indiscutible que la empresa prestadora, es decir, **LINEAS NACIONALES DE TRANSPORTES S.A.S. - LINCOLTRANS S.A.S.** identificada con el N.I.T 9004756374, incumplió la exigencia que se impone al momento de realizar su actividad tal como se evidencia en las observaciones de la casilla N° 16 del IUIT N° 13760216 el vehículo en el momento de los hechos se encontraba prestando servicio cambiando la modalidad de servicio autorizada, esta es bajo la modalidad individual recogiendo pasajeros a través del aplicativo UBER que no se encuentra reglamentado en la norma, adecuándose esta conducta a lo establecido por el código 590 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 cuando expone: "(...)Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo(...)" Por lo tanto, y teniendo en cuenta que el conductor del vehículo mediante el cual la empresa afiliadora presta su actividad prestaba servicio en cambiando la modalidad autorizada, se concluye que **LINEAS NACIONALES DE TRANSPORTES S.A.S. - LINCOLTRANS S.A.S.** identificada con el N.I.T 9004756374, permitió el tránsito del vehículo cambiando la modalidad del servicio y como quedó registrado en las observaciones del IUIT.

RÉGIMEN SANCIONATORIO

Se encuentra regulado por la Ley 336 de 1996, en lo que respecta a las conductas en las que pueden incurrir las empresas de transporte público y para el caso objeto de estudio de transporte terrestre automotor especial; teniendo como base el Principio de legalidad al cual se debe enmarcar esta actividad, en tanto toda conducta se reprocha como antijurídica, dentro de los elementos de la misma se considera que debe estar previamente consagrada por la ley y que aquella descripción debe ser clara e inequívoca.

La ley anteriormente citada en el **Artículo 46** establece:

" (...)

CAPÍTULO NOVENO

Sanciones y procedimientos

Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

d) *En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, (...)*

e) *En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

(...)

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 50297 del 26 de septiembre de 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **LÍNEAS NACIONALES DE TRANSPORTES S.A.S. - LINCOLTRANS S.A.S.** identificada con el N.I.T. 9004756374.

Parágrafo.- Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

- a. *Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...)*

Debido a que el expediente obra como plena prueba el Informe Único de infracciones de Transporte N° 13760216, impuesto al vehículo de placas WDC-151 por haber vulnerado las normas de servicio público de transporte terrestre automotor, este Despacho declarará responsable a la empresa investigada por incurrir de la conducta descrita en el de infracción 590 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es; "(...) Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo (...)", en atención a lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, por lo tanto, existe una concordancia específica e intrínseca con el código de infracción 531 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 que reza; "(...) Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio.. (...)".

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial³ y por tanto goza de especial protección⁴.

En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los arts. 2 y 3 de las Leyes 105/93 y 336/96 y en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuarias del él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas de regulan el sector está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que el 9 de julio de 2015, se impuso al vehículo de placas WDC-151 el Informe Único de Infracción de Transporte N° 13760216, en el que se registra que el vehículo infringió una norma de transporte ya que estaba realizando un servicio no autorizado (modalidad especial a individual usando el aplicativo UBER) y teniendo en

³ Ley 336 de 1996. Artículo 5

⁴ Ley 336 de 1996. Artículo 4

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N°50297 del 26 de septiembre de 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **LÍNEAS NACIONALES DE TRANSPORTES S.A.S. - LINCOLTRANS S.A.S.** identificada con el N.I.T 9004756374.

cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se allegaron por parte del administrado prueba alguna con la cual se desvirtúe tal hecho, este Despacho debe proceder a sancionar a la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR **RESPONSABLE** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **LÍNEAS NACIONALES DE TRANSPORTES S.A.S. - LINCOLTRANS S.A.S.** Identificada con el NIT 9004756374 al incurrir en la conducta descrita en el código de infracción 590 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, en concordancia con el código de infracción 531 de la misma Resolución, en atención a lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR con multa de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2015, equivalentes a SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$6.443.500) a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **LÍNEAS NACIONALES DE TRANSPORTES S.A.S. - LINCOLTRANS S.A.S.** Identificada con el NIT 9004756374 conforme a lo señalado en la parte motiva.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y Línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **LÍNEAS NACIONALES DE TRANSPORTES S.A.S. - LINCOLTRANS S.A.S.** identificada con el NIT 9004756374 deberá entregarse a esta Superintendencia vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 13760216 de fecha 9 de julio de 2015, que originó la sanción.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el

RESOLUCIÓN N° 58134 del 09 NOV 2017

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N°50297 del 26 de septiembre de 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **LÍNEAS NACIONALES DE TRANSPORTES S.A.S. - LINCOLTRANS S.A.S.** identificada con el N.I.T **9004756374**.*

artículo 99 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **LÍNEAS NACIONALES DE TRANSPORTES S.A.S. - LINCOLTRANS S.A.S.** Identificada con el NIT 9004756374 en la Ciudad de **BARRANQUILLA / ATLANTICO**, en la **CR 48 No 74 - 119 LO 203**, correo electrónico **afiliaciones@lincontrans.com** de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

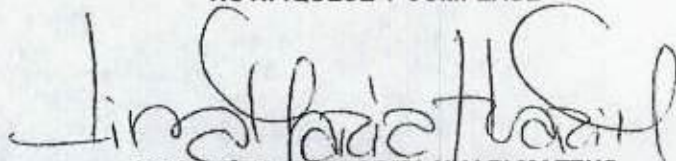
ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá, a los

58134

09 NOV 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

[Inicio](#) [Consultas](#) [Estadísticas](#) [Veedurías](#) [Servicios Virtuales](#)

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	LINEAS NACIONALES DE TRANSPORTES S.A.S.
Sigla	LINCOLTRANS S.A.S.
Cámara de Comercio	BARRANQUILLA
Número de Matriculación	0000587183
Identificación	NIT 900475637 - 4
Último Año Renovado	2017
Fecha Renovación	20170718
Fecha de Matriculación	20140124
Fecha de Vigencia	99991231
Estado de la matriculación	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matriculación	SOCIEDAD ó PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	224325791.00
Utilidad/Perdida Neta	5749072.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	0.00
Afiliado	No

Actividades Económicas

- * 4921 - Transporte de pasajeros
- * 4922 - Transporte mixto

Información de Contacto

Municipio Comercial	BARRANQUILLA / ATLANTICO
Dirección Comercial	CR 48 No 74 - 119 LO 203
Teléfono Comercial	3692106
Municipio Fiscal	BARRANQUILLA / ATLANTICO
Dirección Fiscal	CR 48 No 74 - 119 LO 203
Teléfono Fiscal	3692106
Correo Electrónico	afiliaciones@lncoltrans.com

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo M.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
		LINEAS NACIONALES DE TRANSPORTES S.A.S.	BARRANQUILLA	Establecimiento				

Página 1 de 1

Mostrando 1 - 1 de 1

[Ver Certificado de Existencia y Representación Legal](#)

[Ver Certificado de Matriculación Mercantil](#)

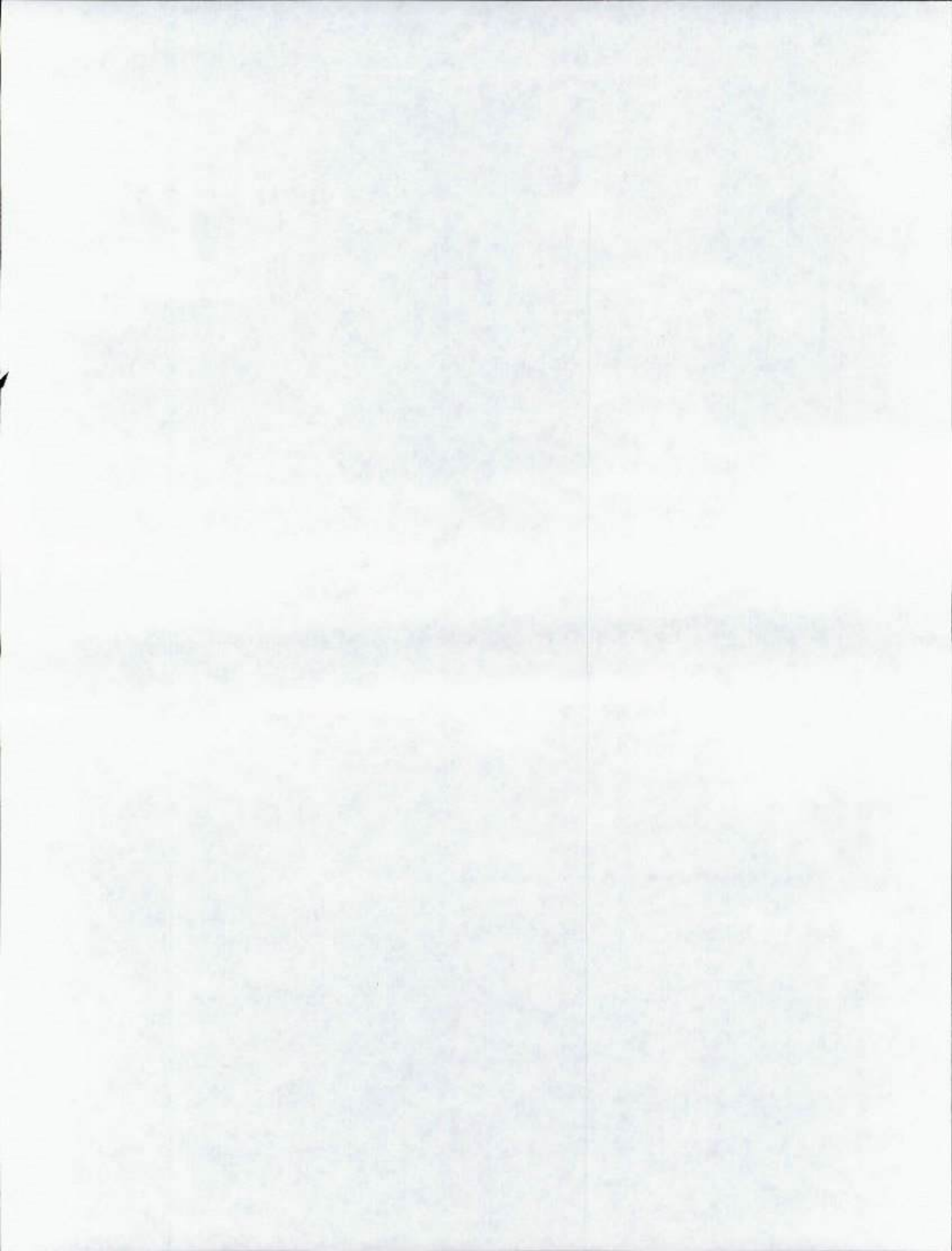
[Representantes Legales](#)

Nota: Si la categoría de la matriculación es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matriculación.

[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión marcosarvaes](#)



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7 Of. 1501 Bogotá, Colombia





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501411101



Bogotá, 10/11/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
LINEAS NACIONALES DE TRANSPORTES SAS
CARRERA 48 No 74 - 119 LOCAL 203
BARRANQUILLA - ATLANTICO

ASUNTO: CITACION NOTIFICACIÓN

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 58134 de 09/11/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

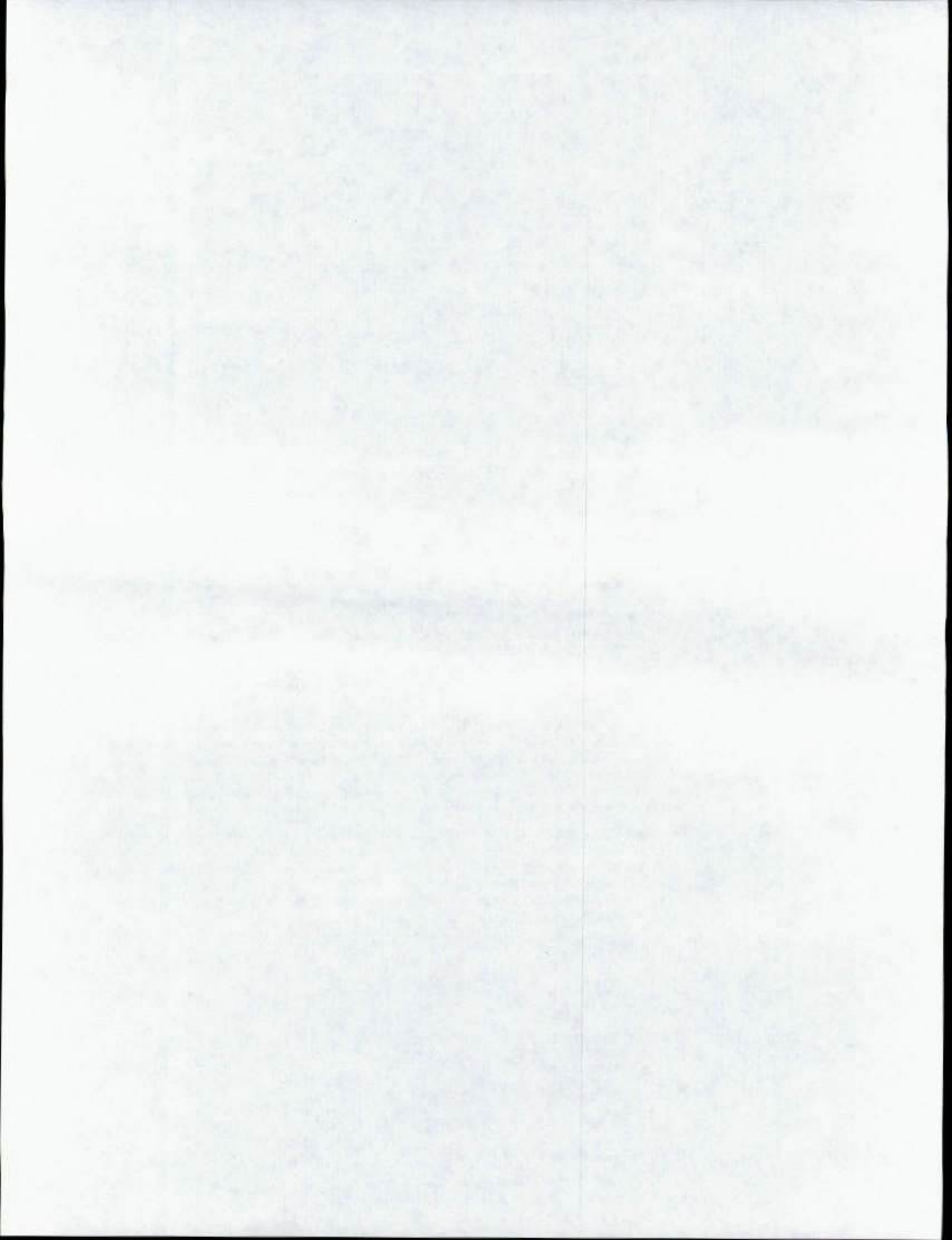
En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\CITAT 57996.odt



472 Servicios Puertos
Nacionales S.A.
NIT 900.362817-8
DG 25 0 96 A 52
Línea Nat. 01 800 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 288-21 Barrio
la Soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RN865675595CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
LINEAS NACIONALES DE
TRANSPORTES SAS

Dirección: CARRERA 48 No 74 - 119 -
LOCAL 203

Ciudad: BARRANQUILLA

Departamento: ATLANTICO

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
27/11/2017 15:29:58

Mis. Transporte Lic de carga 000200
del 20/05/2011

SI
PU

Representante Legal y/o Apoderado
LINEAS NACIONALES DE TRANSPORTES SAS
CARRERA 48 No 74 - 119 LOCAL 203
BARRANQUILLA - ATLANTICO

472	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> No Reconocido	<input type="checkbox"/> No Exista Número
	<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Refutado	<input type="checkbox"/> No Reclamado
<input type="checkbox"/> No Recibido	<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> Falso	<input type="checkbox"/> No Contestado
	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> Apartado Causado
Fecha 1:	30 NOV 2017		
Nombre del distribuidor	Fecha 2:	DIA	MESES
William Palaci Mosquera			ANO
C.C. 84.088.82	Nombre del distribuidor:		
Centro de Distribución: Barranquilla	C.C.		
Observaciones:	Centro de Distribución:		
	Observaciones:		

